



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-00090
Accionante: MIGUEL ANGEL REY RAMOS en
representación de FEELING ALQUILER
VEHICULOS BLINDADOS LTDA
Accionado SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Motivo Acción de tutela 1° instancia

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MIGUEL ANGEL REY RAMOS en representación de FEELING ALQUILER VEHICULOS BLINDADOS LTDA, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima, igualdad y buena fe cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

2. HECHOS

Indica el accionante que, al ingresar a la página de la Secretaria de Hacienda, oficina virtual, descargo e imprimió los impuestos de los años en los cuales se encontraba atrasado en el pago (2019-2020). Dichos formularios contaban con dos fechas de pago siendo la primera hasta el 31 de octubre del 2020 -donde aclara que en ésta fue en la cual realizo el pago- y la segunda el 09 de septiembre de 2020.

Igualmente comenta que, el pago de dichos impuestos se efectuó en los días señalados para los descuentos que indicaba el artículo 7 del Decreto 678 de 2020, Circular de 2020 (junio 04 de 2020) y hasta la fecha la Secretaria de Hacienda de Bogotá, no ha descontado los pagos realizados en las fechas señaladas en los recibos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

4. CONTESTACION

La entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, por medio de su apoderado judicial, da contestación a la acción constitucional instaurada por el Señor Rey Ramos, de la siguiente manera:

Comenta que mediante el oficio No. 2022EE36649501 le informa al accionante mediante el informe de obligaciones pendientes que respecto al periodo 2019 no aparece pendiente de pago y en lo atinente al periodo 2020 le recuerda que la fecha para el pago oportuno correspondió al 24/07/2020, por lo cual, al no notar el pago la Administración Tributaria al día siguiente del vencimiento causo factura de impuesto vehicular la cual presta merito ejecutivo.



Frente al beneficio del artículo 7 del decreto legislativo 678 de 2020, indica que la norma establece como condición los “*pendientes de pago*” a la entrada en vigencia de la norma, es decir, como el impuesto de vehículos periodo 2020 tuvo fecha de vencimiento el pasado 24/07/2020 luego al momento de entrada en vigencia del Decreto 678 de 2020, el beneficio no acobijaba al periodo precitado al no considerarse como “*deuda*” por lo cual el contribuyente le era menester el pago total de la obligación.

Con respecto al pago del 2020, menciona que el monto correcto que debió realizarse el 9/09/2020 era \$2.515.000, sin embargo, el accionante cancelo el valor de \$699.000, monto insuficiente para saldar la obligación total.

Finalmente, comunica que desde el correo institucional se remitió el oficio No. 2022EE3649501 al correo del accionante, adjuntando los documentos correspondientes a la mencionada comunicación. Por tal razón dice se procedió conforme al procedimiento administrativo interno, razón por la cual, se reparó la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima, igualdad y buena fe de FEELING ALQUILER VEHICULOS BLINDADOS LTDA

5.4 Carácter subsidiario de la acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Magna, al ser consagrada la acción de tutela como un mecanismo de ***naturaleza subsidiaria***¹ para la protección de los derechos fundamentales, es claro que aquella *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*² Coligiendo que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, ni diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus

¹Corte Constitucional, sentencia T-1222 de 2001 “...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. **La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él,** cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

² Corte Constitucional, sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro instrumento judicial, *per se*, no hace improcedente la intervención del juez de tutela, pues, deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado sean **idóneos**, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso³ y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se erige procedente cuando se **utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.⁴

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.⁵

Con fundamento al citado criterio jurisprudencial, resulta claro que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del demandante, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de mecanismo de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁶.

5.5 De la improcedibilidad de la acción de tutela para analizar situaciones económicas.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que en tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se ha señalado la improcedencia de la misma, toda vez que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes instrumentos para su resolución.

En este sentido, de antaño, la Corte Constitucional señaló:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”⁷.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2003.

⁷ T-470 de 1998



Posteriormente en sentencia T – 650 de 2011, precisó:

“El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria.”

De lo anterior se concluye que, en principio, las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su debate y solución.

Partiendo entonces de tales precedentes jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

6. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que el señor **MIGUEL ANGEL REY RAMOS**, invoca el amparo de las prerrogativas fundamentales de la empresa **FEELING ALQUILER VEHICULOS BLINDADOS LTDA**, al considerarlas vulneradas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, habida cuenta, la misma, no ha descontado los pagos realizados en las fechas señaladas en los recibos, respecto al impuesto del vehículo de placas UDM196.

Bajo tales premisas fácticas, este estrado judicial considera oportuno entrar a discernir en primer lugar, si la presente acción de amparo resulta procedente en asuntos como el postulado por la parte actora, conforme el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, de la cuidadosa lectura del libelo impetrado, se advierte que las pretensiones de la demandante se contrae, en esencia, a solventar una controversia relativa a la existencia de obligaciones pendientes respecto de una autoridad municipal, pedimento que sin duda, se analizará a la luz de los postulados establecidos en la jurisprudencia, concretamente los consignados en sentencia T-462 de 2019 por la Corte Constitucional, en la cual se ponen de presente los presupuestos que deben cumplirse para que la acción de tutela proceda en eventos como el aquí postulado, así:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia⁸, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.”

Bajo tales premisas, oportuno resulta en este punto advertir desde ahora, que solicitudes de la naturaleza esgrimida por la parte actora no se encuentran llamados a prosperar en sede de tutela ya que su análisis puede ser disuelto, inicialmente, (i) en estrados de la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa, ahora, anudado a esto, puede acudir (ii) a la institución administrativa competente, a fin de que solventa la disputa planteada por las partes.

Bajo tal presupuesto se advierte entonces, que la accionante no allegó elemento alguno o manifestación que permita corroborar que previó a interponer el amparo acudió a las demás vías existentes para solventar la situación, o que se encontrara en trámite solicitud alguna.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.



De este modo, emerge diáfano que el actor, lejos de ultimar ante el juez y/o administrativo, los instrumentos con los que cuenta para obtener una solución en punto a la situación que postula por vía tutelar, optó primeramente en promover la presente acción constitucional, desconociendo que aquella no es un mecanismo alternativo para revivir términos ya fenecidos o reabrir discusiones en trámite, ni menos adicional o complementario al que pueda acudirse discrecionalmente para alcanzar su propósito, ya que su naturaleza, según la Constitución, la de un mecanismo de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2015 expresó:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹⁰ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. **Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales**, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹¹*

*Entendida de otra manera, **la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales**. y a su vez el juez constitucional entraría a juzgar temas que se encuentran fuera de su competencia.*

Ahora, en su escrito, el memorialista destaca la existencia de un pago sobre las obligaciones vehiculares que se tasaron a las anualidades 2019-2020, escenario que fundamenta en lo dispuesto por el artículo del Decreto Legislativo 678 de 2020, sin embargo, es de señalar, a la par de lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda, que si bien, para el periodo, se itera, de 2019 existe una efectiva extinción de la obligación, tal situación no es homologa para la anualidad subsiguiente pues dicha normativa perdió vigencia, en consecuencia, el actor no consignó la cifra que debió sumar, por lo tanto, se disipa cualquier controversia que pudiese subsistir en torno a la transgresión a un debido proceso sobre el tema específico, habida cuenta, en ningún momento se desconoció la aplicación de una norma que le pudo ser benéfica, sino que la misma dejó de ser aplicable.

Finalmente, se debe resaltar y que aplica en este caso, la guardiana de nuestra Constitución ha reiterado la negativa sobre la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda ius fundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y/o económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.¹², luego no procede el amparo solicitado por el apoderado de la empresa actora.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2003.

¹⁰ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Corte Constitucional Sentencia T-499 de 2011.



República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por MIGUEL ANGEL REY RAMOS por las razones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** la presente acción de tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f305f457cd1f25972ae0a1b41e54dd8a64326463627ab78478d73418a34edcd**

Documento generado en 26/08/2022 01:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>